

SENTENCIA.- EN LA CIUDAD DE VERACRUZ, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver los autos de expediente 1900/2016/VIII de instancia de este Tribunal, Juicio Oral Mercantil, promovido por el demandado [REDACTED], en su carácter de representante de la Asociación mercantil denominada VIAJES TURISTICOS VERACRUZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE, de quien demanda el pago de pesos y otras prestaciones, y

RESULTANDOS:

UNICO.- Mediante escrito presentado el día primero de julio del año dos mil dieciséis, en la Oficina de Partes de los Juzgados Civiles de Primera Instancia de este Distrito Judicial, apareció el demandado [REDACTED] con la personalidad arriba mencionada en contra del INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE, de quien demanda el pago de pesos y otras prestaciones. Expuso hechos, se fundó en derecho, ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios de presunción. Como consta en autos se emplazó legalmente a la parte demandada, quien dio respuesta como se deduce de autos. Se abrió a dación probatoria por el término de cuarenta días, en donde se recibieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, ya que solo ella hizo tal actividad procesal. Se cerró el periodo probatorio y se continuó con el debate a quienes solo fue ejercido por la parte actora. Así las cosas, tomando en consideración que el estado procesal lo requiere, se me turnaron los autos para dictar sentencia, con lo que hoy se hace bajo el siguiente:

CONSIDERANDOS:

I.- Los presupuestos procesales de personalidad, competencia y emplazamiento se actualizaron en autos; el primero, en virtud de que no se encontró circunstancia alguna que incapacite a las partes; el segundo, porque este tribunal es el competente para conocer y resolver de este asunto, de conformidad con lo que previenen los números 1090, 1091 y 1094, del Código de Comercio; así como, 116 fracción XV, este libro de la Ley Adjetiva Civil del Estado de aplicación supletoria; y por último, porque el emplazamiento se efectuó tal y como lo previenen los artículos

Se da la constancia que las defensas que interpuso la parte demandada no quedaron sin efecto en tanto que las que interpuso en primer término a la falta de acción, así como el contrato a lo sustancial por el cual se le da fe a las peticiones de la parte demandada, así como el contrato de arrendamiento que a él se le menciona, tanto que fue analizado un financiamiento.

En este orden de cosas la parte de falta de acción a la que se le da fe a la obligación, tampoco queda resuelta al haberse en el INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE VERACRUZ, se un órgano descentralizado del gobierno en el mismo año personas jurídicas por ende puede obligarse en los términos que lo hizo y por ende puede responder por sus compromisos, por lo que se desahucian los argumentos introducidos por el demandado.

Seguidamente en lo que respecta a que según consta si dentro de los plazos que se le da para ser tomado en consideración, esto es, a que no se le recibiera prueba contra sus defensas en el día que solo queda para verificar la autenticidad de la fecha de la demanda que interpuso, para corroborar que no se cumplió con el pago de los intereses.

Es prudente considerar que si bien la parte demandada objetó diversas pruebas ofrecidas por la parte demandante, no puede resultar aludida para restarle eficacia, esto porque precisamente con las testimoniales planteadas por el demandado, queda fuera de toda controversia la existencia del arrendamiento.

En estas referidas consideraciones lo que procede en justicia es que por sentencia firme se condene a la parte demandada INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE VERACRUZ al pago de la cantidad de dos mil ochocientos noventa y dos mil quinientos veinte y cinco pesos con dos centavos, concepto de interés principal, más el pago de los intereses moratorios a los que se ha hecho mención y los que se van acumulando desde el pago de la parte principal, los cuales se actualizarán en la secretaría de despacho. Oportunamente, una vez que quede firme esta sentencia, se otorgará el término de tres días a la parte demandada, para hacer el pago de lo anterior, esto de conformidad con el artículo 1379 fracción VI del Código de Comercio.

Y al no haber sido favorable la parte demandada, en su cargo las costas y costas de este proceso, que se harán en el artículo 1384 fracción VI del Código de Comercio.

75 y 81, ambos de la Ley Adjuntiva Civil del Estado, aplicadas de forma supletoria al Código de Comercio.

II.- La presente sentencia se emite de conformidad con lo que contemplan los artículos 1224 y 1227, ambos de la Ley que regule las contiendas mercantiles.

III.- Previene el artículo 1194 del Código de Comercio, que el que afirma está obligado a probar y que en consecuencia el actor debe probar su acción, en tanto que el demandado sus excepciones.

IV.- La parte actora justifica su acción, en tanto que el demandado no demostró sus argumentos defensivos.

Claramente debe conceder a acción por los conceptos que se refieren a que con el material probatorio que a luz reconstruye a la parte actora esta da cumplimiento a la obligación procesal que se le impone en el numeral 1194 del Código de Comercio.

En primer término que tenor que con la escritura pública veinticuatro mil cuarenta y uno del fecha doce de mayo del año de mil noventa y cinco, elaborada por el notario público número siete del distrito de Córdoba Veracruz, y que obra de la folio número a la parte actora, se demuestra a la luz del numeral 1224 del Código de Comercio, se demuestra que el actor se encuentra autorizado para iniciar esta controversia.

Seguidamente, se observa que la parte actora justifica la existencia del adeudo, con los documentos que obran en el expediente del juzgado con el número 343/2013, de cual se advierten las lecturas de los libros de cuentas, además de que la parte demandada reconoce las operaciones comerciales, nada más que en su calidad, ha hecho algunos abonos apoyándose también en que fallen las condiciones necesarias de la acción, dado que según el la Secretaría de Finanzas y Planeación, tiene el deber de autorizar el pago de los intereses y abonos de las empresas a la luz de los preceptos 1226, 1227 y 1233, ambos del Código de Comercio.

No se omite señalar que los documentos antes mencionados se encuentran robustecidos por la declaración de los testigos propuestos por la actora, así como con las pruebas producidos a instrumentos de actuaciones.

VI.- Se hace efectivo el apremio con el que se cominó a los interesados en el auto de radicación y se ordena la ejecución de este fallo sin restricción alguna.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 133 y 134 de nuestra Constitución Federal, 1324 y 1327 del Código de Comercio, así como 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve, y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora justificó su acción, en tanto que el demandado no demostró sus argumentos defensivos, en esta instancia.

SEGUNDO.- Por sentencia firme, se condena al INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE VERACRUZ, a pagar la cantidad de dos millones novecientos sesenta y dos mil novecientos veinte pesos con dos centavos por concepto de suerte principal, más el pago de los intereses moratorios al tipo legal que se hayan causado y los que se sigan causando, hasta el pago de la suerte principal; los cuales se cuantificarán en la sección de ejecución. Oportunamente, una vez que quede firme esta sentencia, se le concederá el término de tres días a la parte demandada para hacer el pago de lo anterior, bajo el señalamiento con el artículo 1078 fracción VI del Código de Comercio.

TERCERO.- Son a cargo de la parte demandada los gastos y costas del juicio.

CUARTO.- Se hace efectivo el apremio con el que se cominó a los interesados en el auto de radicación y se ordena la ejecución de este fallo sin restricción alguna.

QUINTO.- Notifíquese por lista de acuerdos, dese a fin de este a la superioridad para los efectos que correspondan y en su oportunidad, archívese el presente asunto como legajo concluido.

Así lo sentenció y firma el ciudadano D. José Sr. Cerezo **JAVIER CASTELLANOS CHARGOY**, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, con residencia en esta ciudad por ante la ciudadana Licenciada en Derecho **EMMA LIDIA CARBALLO RUIZ**, Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, con quien actúa, por fe.

1997

En doce horas con treinta minutos del día ONCE DE ABRIL DEL
AÑO DOS MIL DIECISIETE, bajo el número 1734 fuere LA
SENTENCIA que antecede, surtiendo sus efectos legales el día siguiente
de su publicación. CONSTE.